

INFORME DE PONENCIA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 163 DE 2018 CÁMARA “Por medio de la cual se regula las inhabilidades para los condenados por corrupción y delitos contra la administración pública, así como la terminación unilateral administrativa del contrato por actos de corrupción y se dictan otras disposiciones”

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2018.

Honorable Representante
SAMUEL ALEJANDRO HOYOS MEJÍA
Presidente
Comisión Primera Constitucional
Cámara de Representantes
Ciudad.

Referencia: INFORME DE PONENCIA DE PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 163 DE 2018 CÁMARA “Por medio de la cual se regula las inhabilidades para los condenados por corrupción y delitos contra la administración pública, así como la terminación unilateral administrativa del contrato por actos de corrupción y se dictan otras disposiciones”

Honorable Representante:

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el Artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir Informe de Ponencia para Primer Debate en Cámara del Proyecto de Ley 163 de 2018 Cámara. El Informe de Ponencia de este Proyecto de Ley se rinde en los siguientes términos:

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley 163 de 2018 Cámara fue radicado el día 18 de septiembre de 2018, siendo autores del mismo el señor Presidente de la República Dr. Iván Duque Márquez; la Ministra del Interior, Dra. Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda; los Honorables Representantes a la Cámara: Katherine Miranda Peña, Mauricio Andrés Toro Orjuela, David Ricardo Racero Mayorca, León Fredy Muñoz Lopera, Fabián Díaz Plata, César Augusto Ortiz Zorro y los Honorables Senadores de la República: Ernesto Macías Tovar, Angélica Lozano Correa, Gustavo Bolívar Moreno, Juan Luis Castro Córdoba, Sandra Ortiz Novoa, Julián Gallo Cubillos, Luis Iván Marulanda Gómez,

Jhon Milton Rodríguez González, Maritza Martínez Aristizábal y Eduardo Emilio Pacheco Cuello; siendo publicado en la Gaceta del Congreso No. 736/2018.

El día 16 de octubre de 2018 se designaron como ponentes para primer debate a los Representantes a la Cámara: Margarita Restrepo Arango (c), Buenaventura León León (c), José Daniel López Jiménez, Harry Giovanni González García, Alfredo Rafael Deluque Zuleta, Inti Raúl Asprilla Reyes, Ángela María Robledo Gómez, Luis Alberto Alban Urbani y Carlos Germán Navas Talero.

El día 24 de octubre de 2018 se radica ante el Presidente de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes solicitud de prórroga, a fin de recabar conceptos de diferentes universidades y entidades públicas, respectivamente, con relación al articulado del proyecto de ley. La prórroga es concedida por el término de ocho (8) días.

A fecha 14 de noviembre de 2018 se han recibido conceptos de Colombia Compra Eficiente, la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario y el Ministerio de Justicia, los cuales fueron tenidos en cuenta, en lo pertinente, en la redacción de la presente ponencia.

II. OBJETO DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley tiene como propósito:

- 1) Modificar el literal j) del numeral 1 del artículo 8 de la Ley 80 de 1993, con el fin de consagrar la inhabilidad permanente para contratar de las sociedades que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos contra la Administración Pública o de cualquiera de los delitos o faltas contemplados por la Ley 1474 de 2011 y sus normas modificatorias. De igual manera, busca aplicar dicha inhabilidad con respecto a personas naturales.
- 2) Modificar el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000 con el propósito de excluir la detención domiciliaria, la reclusión en lugares o establecimientos especiales y la vigilancia a través de mecanismos de seguridad electrónica, con respecto a personas que hayan sido condenadas por delitos dolosos.
- 3) Adicionar un párrafo al artículo 9 de la Ley 80 de 1993, estableciendo la improcedencia de la renuncia del contrato y el procedimiento para cesión de contrato en los casos de la inhabilidad sobreviniente del literal j) del numeral 1 del artículo 8o de la Ley 80 de 1993.
- 4) Adicionar un numeral al artículo 17 de la Ley 80 de 1993, señalando una causal adicional de terminación unilateral del contrato estatal por la comisión de actos de corrupción.
- 5) Adicionar un artículo a la Ley 80 de 1993, a fin de contemplar el procedimiento especial para la declaración de terminación unilateral del contrato por actos de corrupción.
- 6) Adicionar un artículo a la Ley 80 de 1993, estipulando la exigibilidad de la cláusula penal pecuniaria en casos de terminación unilateral del contrato en casos de corrupción.

III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

1. Antecedentes

Reseñan los autores del proyecto que, si bien el Estado colombiano ha desarrollado distintos esfuerzos por controlar la corrupción en la administración pública mediante el régimen penal, como es el caso de la expedición de la Ley 1474 del 2011 conocida como “Estatuto anticorrupción”, o la Ley 1778 del 2016 conocida como la “Ley antisobornos”, estos esfuerzos han resultado infructuosos para confrontar de manera efectiva el fenómeno de la corrupción.

Según los autores, esta falta de efectividad justifica la adopción de medidas como las impulsadas por medio del presente proyecto de ley, el cual tiene por objeto agravar las consecuencias de la comisión de actos de corrupción, no sólo en términos económicos, sino también en materia de severidad de las sanciones o consecuencias. Lo anterior con el fin de garantizar el principio constitucional de igualdad y transparencia.

Se cita igualmente como referente al proyecto de ley, la consulta popular anticorrupción del pasado 24 de enero de 2017, inscrita ante la Registraduría, con las siguientes preguntas:

PREGUNTA 1. REDUCIR EL SALARIO DE CONGRESISTAS Y ALTOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO

¿Aprueba usted reducir el salario de los congresistas de 40 a 25 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes-SMLMV, fijando un tope de 25 SMLMV como máxima remuneración mensual de los congresistas y altos funcionarios del Estado señalados en el artículo 197 de la Constitución Política?

PREGUNTA 2. CÁRCEL A CORRUPTOS Y PROHIBIRLES VOLVER A CONTRATAR CON EL ESTADO

¿Aprueba usted que las personas condenadas por corrupción y delitos contra la administración pública deban cumplir la totalidad de las penas en la cárcel, sin posibilidades de reclusión especial, y que el Estado unilateralmente pueda dar por terminados los contratos con ellas y con las personas jurídicas de las que hagan parte, sin que haya lugar a indemnización alguna para el contratista ni posibilidad de volver a contratar con el Estado?

PREGUNTA 3. CONTRATACIÓN TRANSPARENTE OBLIGATORIA EN TODO EL PAÍS

¿Aprueba usted establecer la obligación a todas las entidades públicas y territoriales de usar pliegos tipo, que reduzcan la manipulación de requisitos habilitantes y ponderables y la contratación a dedo con un número anormalmente bajo de proponentes, en todo tipo de contrato con recursos públicos?

PREGUNTA 4. PRESUPUESTOS PÚBLICOS CON PARTICIPACIÓN DE LA CIUDADANÍA

¿Aprueba usted establecer la obligación de realizar audiencias públicas para que la ciudadanía y los corporados decidan el desglose y priorización del presupuesto de inversión

de la Nación, los departamentos y los municipios, así como en la rendición de cuentas sobre su contratación y ejecución?

PREGUNTA 5. CONGRESISTAS DEBEN RENDIR CUENTAS DE SU ASISTENCIA, VOTACIÓN Y GESTIÓN

¿Aprueba usted obligar a congresistas y demás corporados a rendir cuentas anualmente sobre su asistencia, iniciativas presentadas, votaciones, debates, gestión de intereses particulares o de lobbistas, proyectos, partidas e inversiones públicas que haya gestionado y cargos públicos para los cuales hayan presentado candidatos?

PREGUNTA 6. HACER PÚBLICAS LAS PROPIEDADES E INGRESOS INJUSTIFICADOS DE POLÍTICOS ELEGIDOS Y EXTINGUIRLES EL DOMINIO *¿Aprueba usted obligar a todos los electos mediante voto popular a hacer público a escrutinio de la ciudadanía sus declaraciones de bienes, patrimonio, rentas, pago de impuestos y conflictos de interés, como requisito para posesionarse y ejercer el cargo; incorporando la facultad de iniciar de oficio investigaciones penales y aplicar la extinción de dominio al elegido y a su potencial red de testaferros como su cónyuge, compañero o compañera permanente, a sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, y a sus socios de derecho o de hecho?*

PREGUNTA 7. NO MÁS ATORNILLADOS EN EL PODER: MÁXIMO 3 PERÍODOS EN CORPORACIONES PÚBLICAS

¿Aprueba usted establecer un límite de máximo tres periodos para ser elegido y ejercer en una misma corporación de elección popular como el Senado de la República, la Cámara de Representantes, las Asambleas Departamentales, los Concejos Municipales y las Juntas Administradoras Locales?

A través de la Resolución No. 641 de 26 de enero de 2017, la Registraduría Nacional del Estado Civil declaró el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales para inscribir la consulta popular denominada “Consulta Popular Anticorrupción” y su comité promotor. Mediante Resolución No. 835 del 24 de enero de 2018, la Registraduría Nacional del Estado Civil verificó el número de apoyos ciudadanos recolectados y certificó el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales “Para el apoyo de la propuesta del Mecanismo de Participación Democrática – Consulta Popular denominado ‘Consulta Popular Anticorrupción’...”, avalando 3.092.138 de firmas de las 4.236.681 recolectadas durante los 6 meses otorgados por la ley para dicha tarea. En consecuencia, comunicó dicha Resolución al Senado de la República. El 12 de junio de 2018, el Secretario General del Senado de la República de Colombia, certificó que el día 5 de junio del mismo año “Se aprobó en sesión plenaria la Proposición sobre la Conveniencia de la Convocatoria a la ‘Consulta Popular Anticorrupción’...” con una votación por el SÍ de 86 votos y ninguno por el NO.

El 18 de junio de 2018, el Presidente de la República expidió el Decreto 1028 “Por el cual se convoca a una consulta popular y se dictan otras disposiciones”, mediante el cual se convocó la votación de la “Consulta Popular Anticorrupción” para el domingo 26 de agosto de 2018. Durante la votación del 26 de agosto de 2018, la pregunta 2, a la que se refiere el presente proyecto de ley, tuvo una votación de 11.673.166, siendo el 99,54% por el SÍ y el 0,45% por el NO. Sin embargo, la votación no alcanzó el umbral requerido por la ley.

2. Motivos que sustentan la propuesta

El Estatuto Anticorrupción, Ley 1474 de 2011, fue expedida con el propósito luchar contra la corrupción, buscando crear y poner en marcha estrategias, políticas y normas que permitan combatir este flagelo, considerado una de las mayores problemáticas de las sociedades democráticas actuales. Sin embargo y para el logro del propósito descrito, se hace necesario profundizar esfuerzos.

La Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha Contra la Corrupción, ha señalado sobre el Estatuto Anticorrupción que: “(...) Luego de tres años de su expedición, la Comisión Nacional Ciudadana observa que este instrumento aún no ha sido aprovechado lo suficiente por el Estado e incluso, en algunos casos, no ha logrado cumplir con algunas de las expectativas trazadas al momento de su expedición debido principalmente al bajo alcance de los esfuerzos de difusión y sensibilización sobre el Estatuto, al limitado desarrollo normativo complementario posterior a su aprobación en julio de 2011, y a la necesidad de darle un mayor impulso a la institucionalidad

requerida para fortalecer la implementación del Estatuto Anticorrupción”

Corolario a lo anterior y aunado con la necesidad de implementar medidas que generen una persuasión efectiva para evitar la comisión de delitos; este proyecto contiene dos propuestas fundamentales: A) Eliminar privilegios de reclusión en casos de delitos contra la administración pública; B) La terminación unilateral de los contratos estatales de personas responsables de actos de corrupción.

A. Eliminar privilegios en centros de reclusión especial para los corruptos

1. Normatividad vigente

El Código Penitenciario y Carcelario, Ley 65 de 1993, contempló la figura de la “reclusión en casos especiales” y encargó al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC y al grupo de asuntos penitenciarios, para que designe o fije el lugar de reclusión especial que va tener un condenado en su condición de beneficiario.

El mismo régimen establece que cuando el hecho punible haya sido cometido por personal del INPEC, funcionarios y empleados de la Justicia Penal, o por funcionarios que gocen de fuero legal o constitucional, entre otros, la condena se llevará a cabo en establecimientos especiales. Esto significa que en todos los delitos contra la administración pública donde el sujeto activo sea un “alto funcionario” protegido con fuero legal o constitucional, no será suficiente la garantía de investigación especial que le concede el fuero, sino que además es necesaria su reclusión en sitios especiales.

Por su parte, la Resolución Interna del INPEC 2122 del 2012, establece las facultades y competencias del director de esa institución para que a través de un acto administrativo pueda fijar el lugar para cumplir la pena de reclusión especial, dejando un margen amplio de discrecionalidad para el cumplimiento de penas en lugares con distintas condiciones, las cuales en la mayoría de casos difieren en gran medida del régimen penal ordinario.

2. Motivos de conveniencia del Proyecto de Ley

En cuanto a la reclusión especial para personas condenadas por delitos contra la administración pública, si bien en el artículo 13 del Estatuto Anticorrupción fueron excluidos de subrogados penales o mecanismos sustitutos de la pena privativa de libertad este tipo de delitos; se mantuvo la posibilidad de ser asignado a un sitio de reclusión especial. Esto limita el costo de cometer actos contra la administración pública, haciendo menos gravosa su condena y disminuyendo el efecto disuasivo de la pena. Es evidente la necesidad de aumentar el costo de la comisión de delitos contra la administración pública, no sólo en términos económicos sino también, en materia de severidad de la sanción.

Al respecto ha conceptuado la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha Contra la Corrupción: “Sin tener un mecanismo o una reglamentación que aumente los costos de cometer actos de corrupción, estos hechos seguirán siendo rentables. Si la ciudadanía en general percibe que tiene mayor beneficio cometer un acto de corrupción, porque no será castigado de una forma que sobrepase los costos que implica incurrir en el mismo, seguir actuando de manera corrupta en Colombia continuará siendo rentable”.

3. Cifras en materia de comisión de delitos contra la administración pública y tratamiento penitenciario

Según el Observatorio de Transparencia y Anticorrupción, entre los años 2008 y 2017, se identificaron 3.176 sanciones penales vinculadas a delitos asociados con corrupción, correspondiendo el 87.78% a delitos contra la Administración Pública, seguido por 10.42% de delitos contra el Orden Económico y Social y un restante 1.79% de delitos contra los Mecanismos de Participación Ciudadana.

De igual manera, se señala por parte del Observatorio de Transparencia y Anticorrupción que:

- En lo que respecta a los delitos contra la administración pública, los tipos penales más frecuentes son: Cohecho con 1426 casos (51.15%); Peculado con 641 casos (22.99%) y Concusión con 354 casos (12.7%).
- En lo que respecta a los delitos contra el Orden Económico y Social, los tipos penales más frecuentes son: Lavado de Activos con 241 casos (72,81%), Contrabando con 53 casos (16.01%) y Delitos contra el Sistema Financiero con 35 casos (10.57%).
- En lo que respecta a los delitos contra los Mecanismos de Participación Democrática, los tipos penales más frecuentes son: Voto Fraudulento (70.18%) y el delito de Corrupción de Sufragante (17.54%).

Las anteriores cifras podrían indicar que, a pesar de las medidas adoptadas por normatividades como el Estatuto Anticorrupción, se hace necesario profundizar esfuerzos desde el punto de vista constitucional y legal, a fin de disminuir o erradicar los casos de corrupción en el país, como, por ejemplo, a partir de la exclusión de beneficios a quienes sean condenados por este tipo de delitos.

Por otra parte, aunque el daño fiscal es enorme, los responsables de delitos contra la administración pública no representan una población numerosa para el sistema carcelario ordinario, lo cual permite argumentar que su inclusión en el régimen ordinario no comporta un problema excesivo respecto de la reclusión carcelaria. Por ejemplo, según cifras oficiales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario a julio de 2018, la población reclusa en establecimientos de la Fuerza Pública asciende a 936 personas. Así, es evidente que el número de las personas condenadas que acceden a condiciones de reclusión especial, es mínimo para las proporciones poblacionales que maneja el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y por

lo tanto, su inclusión en el régimen ordinario no influirá de manera determinante en el índice de hacinamiento carcelario.

4. La reclusión especial de altos funcionarios no es compatible con el principio de enfoque diferencial

De acuerdo al régimen penitenciario colombiano, la reclusión especial, por ejemplo, de altos funcionarios, encuentra su justificación en el principio de enfoque diferencial, sin embargo, se considera que este beneficio no se fundamentaría en el enfoque diferencial, ni en los principios constitucionales que lo sustentan.

El artículo 2 de la Ley 1709 de 2014 "Por medio de la cual se reforman algunos artículos del Código Penitenciario y Carcelario" contempla el principio de enfoque diferencial, reconociendo la existencia de poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, religión u otros, principio que la norma materializa en distintas medidas penitenciarias, entre ellas, las medidas de reclusión especial.

Es evidente que las personas privadas de la libertad por delitos contra la administración pública, contra el orden económico y social o contra los mecanismos de participación democrática no constituyen, en principio, una población de condiciones uniformes ni de especial vulnerabilidad que tenga que ser sujeto de especial protección por parte de la ley. La inclusión de un enfoque diferencial se hace con el objetivo, constitucionalmente válido, de avanzar hacia la inclusión con dignidad y equidad de las poblaciones étnicas, históricamente marginadas, condición que no se presentaría en estos casos.

5. Los fueros constitucionales y legales son una garantía para el juzgamiento, más no una garantía para la especial reclusión

La finalidad constitucional y legal de los fueros para altos funcionarios encuentra su sustento en la necesidad de conservar el equilibrio y la autonomía de los poderes públicos, lo cual se garantiza con reglas especiales en materia de investigación y juzgamiento, más no de reclusión. Así lo establece la Corte Constitucional en la Sentencia T-965-09 y la Sala de Casación Penal en providencia del 29 de noviembre de 2000, dentro del proceso de única instancia radicado 11.507:

“En el nuevo esquema constitucional, dicha garantía, fuero, o privilegio de jurisdicción, ha sido establecida a favor de los miembros del Congreso de la República por razón de su cargo, durante el desempeño de sus funciones o con ocasión de ellas, con la finalidad de garantizar la independencia y autonomía del órgano a que pertenecen y el pleno ejercicio de sus funciones

constitucionales, de manera que en particular muestra de respeto por la dignidad que la investidura representa, la investigación y juzgamiento por las conductas punibles que se les imputen se lleve a cabo por autoridades diferentes de aquellas a quien se atribuye competencia por razón de la naturaleza del hecho, sin que para el ejercicio de la jurisdicción deba mediar, permiso, autorización o trámite previo o especial”

Es pertinente señalar que la finalidad, descrita de manera explícita, es garantizar autonomía en el desempeño de las funciones de los altos funcionarios, la cual se podría ver vulnerada ante la posibilidad de ser investigado por cualquier fiscal o juez de la República. Sin embargo, la afectación a la autonomía de funcionarios que han cometido delitos contra la administración pública no se ve impactada por la posibilidad de ser recluidos en establecimientos penales ordinarios, ya que esto no representa una forma de presión sobre su actividad, sino una consecuencia propia de la condena, razón por la cual la reclusión especial no encuentra sustento en la finalidad de los fueros constitucionales o legales.

Finalmente, cabe señalar que, de acuerdo al régimen penitenciario vigente, la reclusión especial se aplica incluso a personas que ya han sido declaradas culpables por delitos contra la administración pública y, en consecuencia, retiradas de su cargo, asumiendo de manera equivocada la garantía del fuero como un privilegio personal que acompaña al ex funcionario incluso después de retirado de su cargo y no como una medida institucional de equilibrio de poderes. Al respecto, ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T-1320 de diciembre 10 de 2001 que:

“En relación con el fuero otorgado a los congresistas para ser juzgados por la Corte Suprema de Justicia, ha de tenerse en cuenta que dicho fuero no se instituye como un privilegio de carácter personal, sino en razón de la investidura y con una finalidad protectora de la integridad y la autonomía del Congreso de la República (...)”

6. La reclusión especial de altos funcionarios no es compatible con el principio constitucional de igualdad

La jurisprudencia ha fijado de manera clara los criterios para analizar el principio constitucional de la igualdad como un mandato que vincula a todos los poderes públicos. Implica dar un tratamiento igual a supuestos de hecho equivalentes, como es el caso de funcionarios condenados por delitos contra la administración pública y demás presos en el régimen penal ordinario.

No existen supuestos de hecho que diferencien de manera tajante a la generalidad de los presos colombianos de los funcionarios condenados por delitos en contra de la administración pública, ya que, si bien estos ocuparon un cargo de responsabilidad en el Estado (en muchos casos del

más alto nivel), es posible su reclusión en establecimientos ordinarios conservado garantías de seguridad y dignidad.

Si bien es cierto que en razón de la relación de especial sujeción que existe entre condenados por delitos contra la administración pública y el Estado, es imperativo que el último asegure los derechos fundamentales del reo con las limitaciones propias de la pena. Esta relación funciona de la misma manera con quienes pagan sus penas en el régimen penal ordinario, razón por la cual el Estado se ve en la obligación de garantizar los derechos fundamentales a unos y otros de manera independiente a las calidades o dignidades que una persona haya ocupado en el pasado, razón por la cual no se encuentra una diferencia que justifique un trato desigual ante la ley.

B. Terminación unilateral de los contratos estatales con corruptos

1. Normatividad vigente

Actualmente, la Ley 80 de 1993 regula en el artículo 17 la terminación unilateral del contrato y señala que solamente la entidad estatal puede disponer la terminación anticipada del contrato, por medio de un acto administrativo debidamente motivado, cuando las exigencias del servicio público lo requiera, la situación de orden público lo imponga, o cuando sobrevengan acontecimientos relevantes respecto del contratista, como cesación de pagos, su quiebra o embargos judiciales que afecten de manera grave el cumplimiento del contrato, o su muerte si es persona natural o su disolución si es persona jurídica.

“ARTÍCULO 17. DE LA TERMINACIÓN UNILATERAL. La entidad en acto administrativo debidamente motivado dispondrá la terminación anticipada del contrato en los siguientes eventos:

1o. Cuando las exigencias del servicio público lo requieran o la situación de orden público lo imponga.

2o. Por muerte o incapacidad física permanente del contratista, si es persona natural, o por disolución de la persona jurídica del contratista.

3o. Por interdicción judicial o declaración de quiebra del contratista.

4o. Por cesación de pagos, concurso de acreedores o embargos judiciales del contratista que afecten de manera grave el cumplimiento del contrato.

Sin embargo, en los casos a que se refieren los numerales 2o. y 3o. de este artículo podrá continuarse la ejecución con el garante de la obligación.

La iniciación de trámite concordatario no dará lugar a la declaratoria de terminación unilateral. En tal evento la ejecución se hará con sujeción a las normas sobre

administración de negocios del deudor en concordato. La entidad dispondrá las medidas de inspección, control y vigilancia necesarias para asegurar el cumplimiento del objeto contractual e impedir la paralización del servicio.”

Así, entre de las causales señaladas para terminar unilateralmente el contrato por parte de la entidad contratante no se contempla la comisión de actos de corrupción.

El artículo 8 de la Ley 80 de 1993 señala que serán inhábiles para contratar quienes hayan sido condenados por la comisión de delitos contra la Administración Pública, en los siguientes términos:

“j) Las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos contra la Administración Pública o de cualquiera de los delitos o faltas contemplados por la Ley 1474 de 2011 y sus normas modificatorias o de cualquiera de las conductas delictivas contempladas por las convenciones o tratados de lucha contra la corrupción suscritos y ratificados por Colombia, así como las personas jurídicas que hayan sido declaradas responsables administrativamente por la conducta de soborno transnacional.

Esta inhabilidad procederá preventivamente aún en los casos en los que esté pendiente la decisión sobre la impugnación de la sentencia condenatoria.

Asimismo, la inhabilidad se extenderá a las sociedades de las que hagan parte dichas personas en calidad de administradores, representantes legales, miembros de junta directiva o de socios controlantes, a sus matrices y a sus subordinadas y a las sucursales de sociedades extranjeras, con excepción de las sociedades anónimas abiertas.

La inhabilidad prevista en este literal se extenderá por un término de veinte (20) años”

Esta restricción impide que quienes estén condenados por delitos contra la administración pública y las sociedades de las que hacen parte, puedan contratar, pero: ¿qué sucede con quienes son condenados cuando ya se ha firmado el contrato y se encuentra en ejecución? Esta situación la contempla el artículo 9° de la Ley 80 de 1993 bajo la figura de las “inhabilidades sobrevinientes”, y señala:

*“ARTÍCULO 9o. DE LAS INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES SOBREVINIENTES.
Si llegare a sobrevenir inhabilidad o incompatibilidad en el contratista, éste cederá el contrato previa autorización escrita de la entidad contratante o, si ello no fuere posible, renunciará a su ejecución.*

Cuando la inhabilidad o incompatibilidad sobrevenga en un proponente dentro de una licitación, se entenderá que renuncia a la participación en el proceso de selección y a los

derechos surgidos del mismo.

Si la inhabilidad o incompatibilidad sobreviene en uno de los miembros de un consorcio o unión temporal, éste cederá su participación a un tercero previa autorización escrita de la entidad contratante. En ningún caso podrá haber cesión del contrato entre quienes integran el consorcio o unión temporal”.

Lo anterior quiere decir que cuando una persona es condenada por peculado, concusión, cohecho, celebración indebida de contratos, tráfico de influencias, enriquecimiento ilícito, prevaricato, abuso de autoridad o usurpación y abuso de funciones públicas, le corresponde ceder el contrato o renunciar a su ejecución, si lo primero no es posible. Sin embargo, lo anterior no garantiza la verdadera separación del corrupto y los contratos estatales, porque cuando la entidad decide no aceptar la cesión se enfrenta a un dilema jurídico para aplicar la “renuncia a la ejecución” que debe hacer el contratista.

De manera práctica, la renuncia implicaría la terminación unilateral del contrato. No obstante, ésta no es una de las causales señaladas en el artículo 17 de la Ley 80 de 1993, por lo que muchos tomadores de decisión en las entidades públicas no la aplican por temor a incurrir en prevaricato. Esta consecuencia es abiertamente insuficiente, pues la administración no cuenta con las herramientas para terminar unilateralmente los contratos en razón a las condenadas de los corruptos.

IV. IMPACTO FISCAL.

El proyecto, en los términos propuestos en la ponencia, no conlleva a impacto fiscal.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES.

A continuación, se proponen modificaciones al articulado presentado:

NORMATIVIDAD ACTUAL	ARTICULADO PRESENTADO POR LOS AUTORES	PROPUESTA DE ARTICULADO DE PONENCIA DE PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LOS CAMBIOS PROPUESTOS AL ARTICULADO
ARTÍCULO 80. DE LAS INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES PARA CONTRATAR. Literal j) (...) j) Las personas	Artículo 2°. INHABILIDAD PARA CONTRATAR. Modifíquese literal j) del numeral 1 del artículo 80 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:	Artículo 2°. INHABILIDAD PARA CONTRATAR. Adiciónese el literal j) del numeral 1 del artículo 80 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:	De acuerdo con concepto de Colombia Compra Eficiente, con el cual se concuerda, la modificación propuesta extiende la inhabilidad a todos los tipos de sociedades, incluyendo

<p>naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos contra la Administración Pública o de cualquiera de los delitos o faltas contemplados por la Ley 1474 de 2011 y sus normas modificatorias o de cualquiera de las conductas delictivas contempladas por las convenciones o tratados de lucha contra la corrupción suscritos y ratificados por Colombia, así como las personas jurídicas que hayan sido declaradas responsables administrativamente por la conducta de soborno transnacional.</p> <p>Esta inhabilidad procederá preventivamente aún en los casos en los que esté pendiente la decisión sobre la impugnación de la sentencia condenatoria.</p> <p>Asimismo, la inhabilidad se extenderá a las sociedades de las que hagan parte dichas personas en calidad de administradores, representantes legales, miembros de junta directiva o de socios controlantes, a sus matrices y a sus subordinadas, a los</p>	<p><u>La inhabilidad prevista en este literal se extenderá de forma permanente a las sociedades de las que hagan parte dichas personas en las calidades presentadas en el inciso anterior, y se aplicará de igual forma a las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos mencionados en este literal”.</u></p>	<p><u>La inhabilidad prevista en este literal se extenderá de forma permanente a las sociedades, excepto las sociedades anónimas abiertas, de las que hagan parte dichas personas en las calidades presentadas en el inciso anterior, y se aplicará de igual forma a las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos mencionados en este literal”.</u></p>	<p>las sociedades anónimas abiertas. Se señala, de acuerdo con la sentencia C-532 de 2000 de Corte Constitucional que “<i>Las sociedades anónimas abiertas, según la doctrina, pretenden la vinculación de grandes masas de accionistas, para lo cual inscriben sus acciones de bajo costo en el mercado público de valores, facilitando la incorporación de capitales ociosos y de pequeños ahorradores, pues si las acciones se cotizan en bolsa es más expedita su circulación, dada la libre negociabilidad de las mismas que en principio no está sujeta a ninguna restricción”</i></p> <p><i>Tales características, aunadas a la regulación que rige el procedimiento de transacción de sus acciones, emanada de la Superintendencia de Valores, hace evidente que los órganos de administración, las directivas y los mismos accionistas de las sociedades anónimas abiertas, no tienen ni la capacidad física ni la capacidad jurídica para controlar las operaciones que sobre sus acciones se efectúen en la bolsa de valores, ni para verificar las condiciones personales de quienes las adquieran,</i></p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>grupos empresariales a los que estas pertenezcan y a las sucursales de sociedades extranjeras, con excepción de las sociedades anónimas abiertas.</p>			<p><i>lo que no ocurre con otro tipo de sociedades (...)</i> “</p> <p>En ese sentido, no se considera conveniente extender la inhabilidad a este tipo de sociedades, pues por su naturaleza, no es posible el control de la actuación de sus miembros, y por ende, la extensión de la responsabilidad de estos a las sociedades de las cuales hagan parte.</p>
<p>ARTÍCULO 68 A EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES</p> <p>No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.</p> <p>Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos</p>	<p>Artículo 3°. Modifíquese el primer inciso del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión y <u>detención domiciliaria</u> como sustitutiva de la prisión; <u>la reclusión en lugares o establecimientos especiales; la vigilancia a través de mecanismos de seguridad electrónica</u>, ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.</p>	<p>Artículo 3°. Adiciónese un párrafo al artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 3°.</p> <p><u>En lo que respecta a los delitos contra la administración pública, el orden económico y social y los mecanismos de participación democrática, no se concederán medidas de aseguramiento no intramurales, los beneficios y subrogados penales, la reclusión en lugares o establecimientos especiales y la vigilancia a través de mecanismos de seguridad electrónica.</u></p>	<p>Con la modificación propuesta al articulado se busca que el nuevo inciso sea aplicable solo con respecto a los delitos contra la administración pública, el orden económico y social y los mecanismos de participación democrática.</p> <p>El articulado presentado por los autores excluía de la aplicación de los beneficios y subrogados penales a todos los delitos dolosos, lo cual vulneraría el principio de unidad de materia legal, teniendo en cuenta que el proyecto de ley se refiere a medidas contra la corrupción, no siendo posible mediante esta ley, extender la exclusión de beneficios y subrogados penales a todos los delitos dolosos contemplados en el Código Penal.</p>

<p>contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y</p>			<p>La nueva redacción permite mantener el régimen actual de exclusión de los beneficios y subrogados penales con respecto a todos los delitos dolosos y contemplar exclusiones de beneficios y subrogados penales adicionales con respecto a delitos contra la administración pública.</p> <p>De igual manera, se modificó lo referente a la detención domiciliaria como sustitutiva de la prisión, teniendo en cuenta que estas son dos instituciones distintas y la una no puede ser sustitutiva de la otra.</p> <p>De acuerdo con el concepto del Ministerio de Justicia, la detención hace referencia a la posibilidad de privar de la libertad a un ciudadano durante el proceso, situación que al ser del orden procesal está regulada en la Ley 906 de 2004 CPP; mientras que la prisión hace referencia al cumplimiento de la pena por una condena, es de carácter sustancial y está reglada en la Ley 599 de 2000.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, se indicó que en los delitos contra la administración pública, el</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.</p> <p>Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.</p> <p>Parágrafo 1º. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.</p> <p>Parágrafo 2º. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena,</p>			<p>orden económico y social y los mecanismos de participación democrática, en caso de aplicación de medidas de aseguramiento, estas deberán ser intramurales.</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena.</p>			
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--

<p>ARTÍCULO 9</p> <p>DE LAS INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES SOBREVINIENTES.</p> <p>Si llegare a sobrevenir inhabilidad o incompatibilidad en el contratista, éste cederá el contrato previa autorización escrita de la entidad contratante o, si ello no fuere posible, renunciará a su ejecución. Cuando la inhabilidad o incompatibilidad sobrevenga en un proponente dentro de una licitación o concurso, se entenderá que renuncia a la participación en el proceso de selección y a los derechos surgidos del mismo.</p> <p>Si la inhabilidad o incompatibilidad sobreviene en uno de los miembros de un consorcio o unión temporal, éste cederá su participación a un tercero previa autorización escrita de la entidad contratante. En ningún caso podrá haber cesión del contrato entre quienes integran el consorcio o unión temporal.</p>	<p>Artículo 4°. INHABILIDAD SOBREVINIENTE. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 9 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>“PARÁGRAFO: Cuando la inhabilidad sobreviniente sea la contemplada en el literal j) del numeral 1 del artículo 8o de la Ley 80 de 1993, no procederá la renuncia del contrato a la que se refiere este artículo. En este caso, es obligación de la entidad estatal, en acto administrativo debidamente motivado, disponer de la terminación anticipada y unilateral del contrato, sin que haya lugar a indemnización alguna.</p> <p>Para el caso de cesión, será la entidad contratante la encargada de determinar el cesionario del contrato, respetando las normas de la modalidad de selección de contratista correspondiente. En este caso la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, deberá expedir en un término de 6 meses la reglamentación correspondiente para definir el procedimiento más efectivo en el marco de la cesión del contrato, contemplada en este Parágrafo según cada modalidad de selección de contratista.</p>	<p>Artículo 4°. INHABILIDAD SOBREVINIENTE. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 9 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>“PARÁGRAFO: Cuando la inhabilidad sobreviniente sea la contemplada en el literal j) del numeral 1 del artículo 8o de la Ley 80 de 1993, procederá la renuncia del contrato a la que se refiere este artículo, no obstante, cuando el contratista se rehúse a ceder o renunciar a la ejecución del contrato, la entidad mediante acto administrativo debidamente motivado podrá terminar anticipada y unilateralmente el contrato, sin que haya lugar a indemnización alguna, sin perjuicio de efectuar el pago de las prestaciones efectivamente ejecutadas.</p> <p>Para el caso de la cesión, fácultese al Gobierno Nacional, para que en un término de seis (6) meses, expida la reglamentación correspondiente sobre el procedimiento de cesión del contrato.</p>	<p>De conformidad con el concepto de Colombia Compra eficiente “No existe razón jurídicamente válida para no permitir la renuncia a la ejecución del contrato por parte del contratista ante el acaecimiento de una inhabilidad sobreviniente.</p> <p><i>En la práctica, el problema al que se enfrentan las Entidades Estatales es que ante la renuencia del contratista de ceder el contrato o renunciar a su ejecución las Entidades no pueden realizar ninguna acción, pues no tienen competencia para realizar la terminación anticipada y unilateral del contrato estatal, lo anterior en razón a que las causales taxativas de terminación unilateral no contemplan dicha situación.</i></p> <p><i>De acuerdo con lo establecido en la exposición de motivos, la finalidad de contemplar la prohibición de renuncia es garantizar la verdadera separación del corrupto (contratista) y los contratos estatales; sin embargo, la renuncia a la ejecución del contrato por parte del contratista no impide el cumplimiento de dicho fin, de hecho, agilizaría los trámites administrativos y eficiencia del sistema.</i></p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

			<p><i>En este orden, la renuncia a la ejecución del contrato tendría como consecuencia una terminación anticipada de mutuo acuerdo de este que cumple con la finalidad del Proyecto de Ley consistente en poner fin a las relaciones contractuales que tienen los contratistas condenados por corrupción”.</i></p> <p>Con la propuesta de artículo se busca igualmente evitar perturbación del normal desarrollo de las funciones públicas que pretendían realizarse a través del objeto contractual. Así como la protección de los derechos de particulares que pueden verse afectados ante la interrupción de la ejecución del contrato.</p> <p>Finalmente, con respecto a la reglamentación, se hace necesario que el Gobierno Nacional designe la autoridad que crea competente para que expida la reglamentación del procedimiento más efectivo para la cesión del contrato, pues actualmente no existe norma unificada sobre la materia.</p>
--	--	--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>ARTÍCULO 17 DE LA TERMINACIÓN UNILATERAL.</p> <p>La entidad en acto administrativo debidamente motivado dispondrá la terminación anticipada del contrato en los siguientes eventos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando las exigencias del servicio público lo requieran o la situación de orden público lo imponga. 2. Por muerte o incapacidad física permanente del contratista, si es persona natural, o por disolución de la persona jurídica del contratista. 3. Por interdicción judicial o declaración de quiebra del contratista. 4. Por cesación de pagos, concurso de acreedores o embargos judiciales del contratista que afecten de manera grave el cumplimiento del contrato. <p>Sin embargo, en los casos a que se refieren los numerales 2. y 3. de este artículo podrá continuarse la ejecución con el garante de la obligación.</p> <p>La iniciación de trámite concordatario no dará lugar a la declaratoria de terminación unilateral. En tal evento la ejecución se</p>	<p>Artículo 5°. Adiciónese un numeral 5o al artículo 17 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 17. DE LA TERMINACIÓN UNILATERAL. La entidad en acto administrativo debidamente motivado dispondrá la terminación anticipada del contrato en los siguientes eventos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1o. Cuando las exigencias del servicio público lo requieran o la situación de orden público lo imponga. 2o. Por muerte o incapacidad física permanente del contratista, si es persona natural, o por disolución de la persona jurídica del contratista. 3o. Por interdicción judicial o declaración de quiebra del contratista. 4o. Por cesación de pagos, concurso de acreedores o embargos judiciales del contratista que afecten de manera grave el cumplimiento del contrato. 5o. <u>Por haberse demostrado, a través de procedimiento administrativo, la comisión de actos de corrupción por parte del contratista en la obtención, celebración o ejecución del contrato.</u> 	<p>Artículo 5°. Adiciónese un numeral 5o al artículo 17 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 17. DE LA TERMINACIÓN UNILATERAL. La entidad en acto administrativo debidamente motivado dispondrá la terminación anticipada del contrato en los siguientes eventos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1o. Cuando las exigencias del servicio público lo requieran o la situación de orden público lo imponga. 2o. Por muerte o incapacidad física permanente del contratista, si es persona natural, o por disolución de la persona jurídica del contratista. 3o. Por interdicción judicial o declaración de quiebra del contratista. 4o. Por cesación de pagos, concurso de acreedores o embargos judiciales del contratista que afecten de manera grave el cumplimiento del contrato. 5o. <u>Por haberse demostrado, a través de procedimiento judicial, la comisión de actos de corrupción por parte del contratista en la obtención, celebración o ejecución del contrato. Esta causal se aplicará de igual forma a los integrantes de las personas</u> 	<p>Se propone modificar el artículo propuesto, al considerarse que es problemático en materia de derechos fundamentales, en el sentido que establece una sanción por corrupción con fundamento en un procedimiento administrativo que vulneraría el derecho a las garantías judiciales, así como el derecho a ser juzgado por un juez imparcial y la presunción de inocencia contemplados en el artículo 29 de la Constitución Política. Lo anterior, pues la causal introducida tendría la connotación de sanción, a partir de un procedimiento administrativo y no judicial.</p> <p>Al respecto, el artículo 29 previamente citado señala que: <i>“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable (...)” (negrillas propias)</i></p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>hará con sujeción a las normas sobre administración de negocios del deudor en concordato. La entidad dispondrá las medidas de inspección, control y vigilancia necesarias para asegurar el cumplimiento del objeto contractual e impedir la paralización del servicio.</p>	<p>Sin embargo, en los casos a que se refieren los numerales 2o. y 3o. de este artículo podrá continuarse la ejecución con el garante de la obligación.</p> <p>La iniciación de trámite concordatario no dará lugar a la declaratoria de terminación unilateral. En tal evento la ejecución se hará con sujeción a las normas sobre administración de negocios del deudor en concordato. La entidad dispondrá las medidas de inspección, control y vigilancia necesarias para asegurar el cumplimiento del objeto contractual e impedir la paralización del servicio.</p>	<p><u>jurídicas, uniones temporales o consorcio con quien se haya celebrado el contrato.</u></p> <p>Sin embargo, en los casos a que se refieren los numerales 2o. y 3o. de este artículo podrá continuarse la ejecución con el garante de la obligación.</p> <p>La iniciación de trámite concordatario no dará lugar a la declaratoria de terminación unilateral. En tal evento la ejecución se hará con sujeción a las normas sobre administración de negocios del deudor en concordato. La entidad dispondrá las medidas de inspección, control y vigilancia necesarias para asegurar el cumplimiento del objeto contractual e impedir la paralización del servicio.</p>	<p>En el mismo sentido, la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, normatividad interna por vía de la figura del bloque de constitucionalidad, señala en su artículo 8 que: <i>“1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.</i></p> <p><i>2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”. (negrillas propias).</i></p> <p>Sobre este particular, de acuerdo al concepto de Colombia Compra Eficiente, se señala que este procedimiento podría vulnerar el principio de separación de poderes <i>“En razón a que, la determinación de la comisión de un acto de corrupción la definiría una autoridad administrativa.</i></p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

			<p><i>El Código Penal, la Ley 1474 de 2011 y los tratados internacionales que ha suscrito Colombia en contra de la corrupción han tipificado las mencionadas conductas como delitos. En este sentido, por mandato constitucional el único con la competencia para determinar si un acto de corrupción se ha materializado es un juez penal y no una autoridad administrativa”.</i></p>
	<p>Artículo 6°. Adiciónese un artículo 17A a la Ley 80 de 1993, el cual será del siguiente tenor:</p> <p>Artículo 17A. Procedimiento especial para la declaración de terminación unilateral del contrato por actos de corrupción. Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación Administrativa, tendrán la facultad de declarar de forma autónoma la terminación unilateral del contrato que hayan celebrado, cuando encuentre demostrado la ocurrencia de hechos de corrupción cometidos por el contratista o algún servidor público en la obtención, celebración o ejecución del contrato estatal.</p> <p>Con el objeto de garantizar</p>	<p>Se suprime la adición propuesta</p>	<p>Con fundamento en los mismos argumentos señalados con respecto al artículo anterior, el procedimiento administrativo para la declaración de terminación unilateral de contrato por acto de corrupción, sería violatorio de los derechos a las garantías judiciales, el derecho a un juez imparcial y a la presunción de inocencia contemplados en la Constitución y en la Convención interamericana de Derechos Humanos.</p> <p>Sobre este mismo particular, en concepto emitido por la Universidad del Rosario, se señala que el procedimiento descrito podría vulnerar el debido proceso y ser objeto de</p>

	<p>el principio de debido proceso administrativo, las entidades públicas deberán, previo a declarar la terminación unilateral del contrato por actos de corrupción, adelantar el siguiente procedimiento administrativo:</p> <p>1. La entidad contratante, inmediatamente tenga conocimiento de la comisión de un hecho de corrupción en la obtención, celebración o ejecución de un contrato, deberá abrir un proceso administrativo y vincular a los presuntos responsables. Para ello, dentro de los tres (3) días siguientes a la apertura del procedimiento, la entidad contratante citará a audiencia de descargos a los implicados. En dicha citación la entidad hará un relato de los hechos relevantes que configuran el acto de corrupción endilgado, el grado de responsabilidad, los cargos endilgados al contratista, las pruebas con las que se cuente y las consecuencias jurídicas derivadas de esa actuación. Adicionalmente, fijará la fecha y hora para realizar la audiencia de descargos. En esta actuación, se deberá citar al garante del contrato.</p> <p>2. La audiencia se</p>		<p>demanda de inconstitucionalidad.</p> <p>Por otro lado, se considera inconveniente el beneficio económico “recompensa por parte del Estado” por denuncias de actos de corrupción, por las razones que se enuncian a continuación:</p> <p>Experiencias anteriores en el ordenamiento colombiano como es el caso del “cartel de falsos testigos”, es decir, falsos testimonios que han dado lugar a condenas en procesos penales, comprobándose posteriormente la falsedad del testimonio, llevan a considerar que no es conveniente incentivar denuncias de corrupción a través de los incentivos económicos, pues podría dar lugar al efecto perverso del aumento de denuncias falsas de corrupción, que en lugar de solucionar el problema, lo agravarían, al llevar a declaraciones unilaterales de contratos que torpedeen el corrupto funcionamiento de la administración pública y podrían generar condenas contra el Estado.</p> <p>De igual manera, el caso de la supresión del incentivo de las acciones</p>
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	<p>realizará en la hora y fecha fijada en la citación, contará con la participación del ordenador del gasto o su delegado, quien presidirá la audiencia. Una vez abierta, el presidente de la audiencia informará de forma clara a los investigados las razones de hecho que configuran el presunto acto de corrupción y formulará de viva voz los cargos que se imputan al contratista y las pruebas que los soporta. Posteriormente, el contratista o su representante, podrá exponer sus descargos y aportar o solicitar las pruebas que considere necesarias para ejercer su defensa. También se le permitirá participar al garante del contrato y al Ministerio Público. Hecho esto, se procederá a fijar las pruebas que serán practicadas en el procedimiento, a solicitud del investigado, el ministerio Público o de oficio por la entidad pública. Si las pruebas pueden ser practicadas en esa misma diligencia, se practicarán, en caso de que no puedan ser practicadas en la misma diligencia, la presidencia suspenderá la audiencia. La entidad podrá suspender y reanudar la audiencia las veces que sea necesario para garantizar el derecho</p>		<p>populares por medio de la Ley 1425 de 2010, motivado entre otros, por la temeridad y la búsqueda de la protección del patrimonio público, es un antecedente que debe ser tenido en cuenta por el legislador al momento de establecer este tipo de “incentivos económicos”.</p> <p>En concepto de la Universidad del Rosario se indicó sobre este particular, que si bien el reconocimiento de un incentivo motiva a que las personas informen y denuncien estas irregularidades, puede dar lugar a lo sucedido con las acciones populares, dado que los demandantes buscaban lucrarse a costa del Estado y no actuar bajo el principio de solidaridad.</p>
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	<p>a la defensa del procesado. En todo caso, la práctica de pruebas no deberá extenderse por más de veinte (20) días hábiles.</p> <p>3. Una vez practicadas las pruebas, el contratista, el garante del contrato y el Ministerio Público, deberán presentar sus conclusiones. En la misma audiencia y mediante resolución motivada, la entidad pública decidirá sobre la terminación unilateral del contrato. Contra esta decisión solo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión que resuelve el recurso de reposición se entenderá notificada en la misma audiencia y quedará en firme al día siguiente.</p> <p>Parágrafo: Quien denuncie un hecho de corrupción asociado a la obtención, celebración o ejecución de un contrato administrativo, que tenga como resultado la declaratoria de terminación unilateral del contrato, tendrá derecho a percibir una recompensa por parte del Estado, en la forma en que sea reglamentado por el Gobierno Nacional.</p>		
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--

	<p>Artículo 6°. Adiciónese el artículo 17B a la Ley 80 de 1993, el cual será del siguiente tenor:</p> <p><u>Artículo 17B. Efectos de la declaratoria de terminación unilateral del contrato:</u> Una vez en firme el acto administrativo que declara la terminación unilateral del contrato por actos de corrupción, se pone fin a la ejecución de contrato y se hace exigible por parte de la administración la cláusula penal pecuniaria. Las autoridades deberán compulsar copias a las autoridades fiscales, disciplinarias y penales para las investigaciones de su competencia.</p>	<p>Artículo 6°. Adiciónese el artículo 17B a la Ley 80 de 1993, el cual será del siguiente tenor:</p> <p><u>Artículo 17B. Efectos de la sentencia judicial por actos de corrupción:</u> Una vez en firme y ejecutoriada la sentencia judicial que determina un acto de corrupción en el marco de un contrato estatal, se hará exigible por parte de la administración la cláusula penal pecuniaria.</p>	<p>Como consecuencia de la modificación introducida al numeral 5 del artículo 5 del proyecto de ley, la exigencia de la cláusula penal, tendría como fundamento la sentencia judicial y no el procedimiento administrativo de declaración de actos de corrupción.</p>
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

VI. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, nos permitimos solicitar a la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de Ley No. 163 de 2018 Cámara.” Por medio de la cual se regula las inhabilidades para los condenados por corrupción y delitos contra la administración pública, así como la terminación unilateral administrativa del contrato por actos de corrupción y se dictan otras disposiciones” con el pliego de modificaciones anexo.

**MARGARITA MARÍA RESTREPO ARANGO
(C)**
Representante a la Cámara
Coordinadora Ponente

BUENAVENTURA LEÓN LEÓN (C)
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente

JOSÉ DANIEL LÓPEZ
Representante a la Cámara
Ponente

HARRY GIOVANNY GONZÁLEZ GARCÍA
Representante a la Cámara
Ponente

ELBERT DÍAZ LOZANO
Representante a la Cámara
Ponente

INTI RAÚL ASPRILLA REYES
Representante a la Cámara
Ponente

ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
PONENTE

LUIS ALBERTO ALBAN URBANI
Representante a la Cámara
Ponente

CARLOS GERMÁN NAVAS TALERO
Representante a la Cámara
Coordinadora Ponente

TEXTO DE ARTICULADO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY No. 163 DE 2018 Cámara

“Por medio de la cual se regula las sanciones para los condenados por corrupción y delitos contra la administración pública, así como la terminación unilateral administrativa del contrato por actos de corrupción y se dictan otras disposiciones”

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto adoptar medidas para la sanción efectiva de los delitos cometidos contra la administración pública, a través de la eliminación de beneficios penales y de la modificación del régimen de inhabilidades para contratar con el Estado. Lo anterior, con el fin de garantizar el principio constitucional de igualdad y transparencia.

Artículo 2°. INHABILIDAD PARA CONTRATAR. Modifíquese literal j) del numeral 1 del artículo 8o de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:

j) Las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos contra la Administración Pública o de cualquiera de los delitos o faltas contemplados por la Ley 1474 de 2011 y sus normas modificatorias o de cualquiera de las conductas delictivas contempladas por las convenciones o tratados de lucha contra la corrupción suscritos y ratificados por Colombia, así como las personas jurídicas que hayan sido declaradas responsables administrativamente por la conducta de soborno transnacional.

Esta inhabilidad procederá preventivamente aún en los casos en los que esté pendiente la decisión sobre la impugnación de la sentencia condenatoria.

Asimismo, la inhabilidad se extenderá a las sociedades de las que hagan parte dichas personas en calidad de administradores, representantes legales, miembros de junta directiva o de socios controlantes, a sus matrices y a sus subordinadas, a los grupos empresariales a los que estas pertenezcan y a las sucursales de sociedades extranjeras, con excepción de las sociedades anónimas abiertas.

La inhabilidad prevista en este literal se extenderá de forma permanente a las sociedades, excepto las sociedades anónimas abiertas, de las que hagan parte dichas personas en las calidades presentadas en el inciso anterior, y se aplicará de igual forma a las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos mencionados en este literal”.

Artículo 3°. Adiciónese un párrafo al artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

ARTÍCULO 68 A EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES

No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como

sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

Parágrafo 1º. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

Parágrafo 2º. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena.

Parágrafo 3º. En lo que respecta a los delitos contra la administración pública, el orden económico y social y los mecanismos de participación democrática, no se concederán medidas de aseguramiento no intramurales, los beneficios y subrogados penales, la reclusión en lugares o establecimientos especiales y la vigilancia a través de mecanismos de seguridad electrónica.

Artículo 4º. INHABILIDAD SOBREVINIENTE. Adiciónese el siguiente parágrafo al artículo 9 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:

DE LAS INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES SOBREVINIENTES.

Si llegare a sobrevenir inhabilidad o incompatibilidad en el contratista, éste cederá el contrato previa autorización escrita de la entidad contratante o, si ello no fuere posible, renunciará a su ejecución.

Cuando la inhabilidad o incompatibilidad sobrevenga en un proponente dentro de una licitación o concurso, se entenderá que renuncia a la participación en el proceso de selección y a los derechos surgidos del mismo.

Si la inhabilidad o incompatibilidad sobreviene en uno de los miembros de un consorcio o unión temporal, éste cederá su participación a un tercero previa autorización escrita de la entidad contratante. En ningún caso podrá haber cesión del contrato entre quienes integran el consorcio o unión temporal.

“PARÁGRAFO: Cuando la inhabilidad sobreviniente sea la contemplada en el literal j) del numeral 1 del artículo 8o de la Ley 80 de 1993, procederá la renuncia del contrato a la que se refiere este artículo, no obstante, cuando el contratista se rehúse a ceder o renunciar a la ejecución del contrato, la entidad mediante acto administrativo debidamente motivado podrá terminar anticipada y unilateralmente el contrato, sin que haya lugar a indemnización alguna, sin perjuicio de efectuar el pago de las prestaciones efectivamente ejecutadas.

Para el caso de la cesión, facúltese al Gobierno Nacional, para que en un término de seis (6) meses, expida la reglamentación correspondiente sobre el procedimiento de cesión del contrato.

Artículo 5°. Adiciónese un numeral 5o al artículo 17 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:

ARTÍCULO 17. DE LA TERMINACIÓN UNILATERAL. La entidad en acto administrativo debidamente motivado dispondrá la terminación anticipada del contrato en los siguientes eventos:

- 1o. Cuando las exigencias del servicio público lo requieran o la situación de orden público lo imponga.
- 2o. Por muerte o incapacidad física permanente del contratista, si es persona natural, o por disolución de la persona jurídica del contratista.
- 3o. Por interdicción judicial o declaración de quiebra del contratista.
- 4o. Por cesación de pagos, concurso de acreedores o embargos judiciales del contratista que afecten de manera grave el cumplimiento del contrato.
- 5o. Por haberse demostrado, a través de procedimiento judicial, la comisión de actos de corrupción por parte del contratista en la obtención, celebración o ejecución del contrato. Esta causal se aplicará de igual forma a los integrantes de las personas jurídicas, uniones temporales o consorcio con quien se haya celebrado el contrato.

Sin embargo, en los casos a que se refieren los numerales 2o. y 3o. de este artículo podrá continuarse la ejecución con el garante de la obligación.

La iniciación de trámite concordatario no dará lugar a la declaratoria de terminación unilateral. En tal evento la ejecución se hará con sujeción a las normas sobre administración de negocios del deudor en concordato. La entidad dispondrá las medidas de inspección, control y vigilancia necesarias para asegurar el cumplimiento del objeto contractual e impedir la paralización del servicio.

Artículo 6°. Adiciónese el artículo 17B a la Ley 80 de 1993, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 17B. Efectos de la sentencia judicial por actos de corrupción: Una vez en firme y ejecutoriada la sentencia judicial que determina un acto de corrupción en el marco de un contrato estatal, se hará exigible por parte de la administración la cláusula penal pecuniaria.

Artículo 7°. Vigencia: La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

**MARGARITA MARÍA RESTREPO ARANGO
(C)**
Representante a la Cámara
Coordinadora Ponente

BUENAVENTURA LEÓN LEÓN (C)
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente

JOSÉ DANIEL LÓPEZ
Representante a la Cámara
Ponente

HARRY GIOVANNY GONZÁLEZ GARCÍA
Representante a la Cámara
Ponente

ELBERT DÍAZ LOZANO
Representante a la Cámara
Ponente

INTI RAÚL ASPRILLA REYES
Representante a la Cámara
Ponente

ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
PONENTE

LUIS ALBERTO ALBAN URBANI
Representante a la Cámara
Ponente

CARLOS GERMÁN NAVAS TALERO
Representante a la Cámara
Coordinadora Ponente